

***REGLAMENTO
ANTIDOPAJE
FEDERACIÓN VASCA
DE
NATACIÓN***

INDICE

	Página
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO II.- COMITÉ ANTIDOPAJE.....	4
CAPÍTULO III.- LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS DE DOPAJE PROHIBIDOS.....	5
CAPÍTULO IV.- AUTORIZACIONES DE USO CON FINES TERAPEÚTICOS Y DECLARACIONES DE USO.....	5
CAPÍTULO V.- DATOS DE LOCALIZACIÓN.....	7
CAPÍTULO VI.- CONTROLES DE DOPAJE.....	8
CAPÍTULO VII.- EL PROCESO ANALÍTICO DE LAS MUESTRAS.....	9
CAPÍTULO VIII.- PRUEBAS COMPLEMENTARIAS.....	9
CAPÍTULO IX.- LIBRO REGISTRO DE MEDICAMENTOS Y SUPLEMENTOS.....	10
CAPÍTULO X.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE.....	11
CAPÍTULO XI.- OBLIGACIONES EN MATERIA DE DOPAJE.....	13
CAPÍTULO XII.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE.....	16
CAPÍTULO XIII.- TRATAMIENTO DE LOS DATOS RELATIVOS AL CONTROL DE DOPAJE.....	21
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	22
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	22
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	25
DISPOSICIONES FINALES.....	25

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1.- A los efectos del presente reglamento, se considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción por parte de los y las deportistas y demás personas o entidades que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en este Reglamento y/o en las disposiciones normativas en materia de lucha contra el dopaje del País Vasco que resulten de aplicación.

2.- Todos aquellos/as deportistas, personas y entidades con licencia federativa vasca emitida por la Federación Vasca de Natación serán responsables de conocer lo que constituye una acción u omisión consistente en la violación de las reglas de dopaje, así como de conocer la lista que incluye las sustancias y métodos prohibidos de dopaje en el deporte que les resulten de aplicación.

Artículo 2.-

El ámbito subjetivo de aplicación del presente reglamento se extiende a todos los y las deportistas, personas y entidades con licencia federativa vasca en competiciones y actividades deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por la federación vasca, en el ámbito objetivo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3.-

El ámbito objetivo de aplicación del presente reglamento está determinado por las actividades y competiciones deportivas federadas de ámbito autonómico, tengan o no carácter oficial.

Artículo 4.-

1.- Los y las deportistas con licencia federativa vasca están obligados a someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles de dopaje y pruebas complementarias, que determine la Comisión Antidopaje federativa.

2.- Tal obligación alcanza, asimismo, a los y las deportistas que habiendo sido suspendidos de su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia federativa.

3.- La obligación de someterse a los controles de dopaje podrá extenderse a aquellos/as deportistas que habiendo tenido licencia federativa y no habiéndola renovado exista una presunción razonable de que no hayan abandonado la práctica del deporte y puedan estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta al obtención o renovación de la misma.

4.- Todo titular de una licencia federativa vasca queda sometido a la jurisdicción de los órganos federativos competentes ante hechos acontecidos cuando era solicitante o titular de licencia federativa e, incluso, si el procedimiento disciplinario por dopaje se inicia o se prosigue en el momento en que el interesado ya no tenga licencia federativa vasca.

Artículo 5.-

1.- La realización de los controles de dopaje ordenados por la Comisión Antidopaje federativa, tanto en competición como fuera de ella, se llevará a cabo en colaboración con cuantos otros agentes, públicos o privados, de cualquier ámbito territorial pudieran llegar a ostentar competencias en la misma materia.

2.- Estarán inhabilitados para obtener licencia federativa vasca quienes, sancionados por infracciones relacionadas con el dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción respectiva.

3.- Los organizadores de competiciones, sean o no oficiales, incluidas en el calendario de la Federación Vasca de Natación impedirán -siempre y en todo caso- la participación en tales eventos de deportistas que se encuentren en periodo de cumplimiento de sanciones por infracciones de las normas de dopaje.

CAPÍTULO II COMITÉ ANTIDOPAJE

Artículo 6.-

1.- En el seno de la Federación Vasca de Natación existirá un órgano antidopaje. El Comité Antidopaje será nombrado por la Junta Directiva de la federación deportiva, siendo dicho nombramiento ratificado por la Asamblea General.

2.- El Comité Antidopaje designado por la Federación Vasca de Natación podrá corresponderse con el órgano antidopaje de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas (EKFB-UFDV), servicio éste puesto por dicha entidad a disposición de las federaciones deportivas vascas.

Artículo 7.-

Corresponde al Comité Antidopaje velar por la prevención y control del dopaje, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Elaborar el calendario de controles de dopaje, proponiendo el número de controles que hayan de realizarse en competición y fuera de competición.
- b) Elaborar y dirigir programas de control y prevención del dopaje en el ámbito federativo, incluida la puesta en marcha y desarrollo de Planes Individualizados de control.
- c) Elaborar las propuestas de actualización y reforma del Reglamento Antidopaje.
- d) Elaborar cuantos documentos sean precisos para el desarrollo del presente Reglamento Antidopaje y para la correcta realización de cuantas actuaciones en el área de la lucha contra el dopaje vienen amparadas por el contenido de la presente normativa.
- e) Establecer la forma en la que debe procederse por los y las obligados a la llevanza del Libro – Registro de medicamentos y suplementos previsto en este reglamento, así como el control de tales libros-registros.
- f) Supervisar que los controles de dopaje se llevan a efecto en la forma reglamentariamente prevista.
- g) Establecer el protocolo a seguir en la lucha contra el dopaje y en su caso determinar las medidas preventivas que resulten necesarias.
- h) Llevar a cabo cuantas actividades de prevención, actualización, formación continua y asesoramiento sean precisas para los diferentes estamentos federativos.

- i) Dar respuesta, en la medida de sus competencias, a los requerimientos de organismos autonómicos, estatales, e internacionales relacionados con la prevención o el control del dopaje.
- j) Representar a la federación deportiva, cuando proceda, en otras comisiones u órganos de ámbito autonómico, estatal o internacional, así como participar y colaborar, en su caso, en eventos científicos.
- k) Elaborar una Memoria anual de su actividad.
- l) Cuantas otras le asigne el Presidente y resto de órganos federativos.
- m) Aquellas otras que se encuentren recogidas en este Reglamento o se deriven de lo indicado en el mismo.
- n) Interpretar cualquier aspecto contenido en este Reglamento, conocer y resolver cualquier situación en que se produzca una falta de regulación específica o una controversia sobre el contenido regulador, y, en general, cuantas cuestiones no previstas en esta normativa guarden relación con la lucha contra el dopaje.

Artículo 8.-

1.- El Comité Antidopaje, se trate del correspondiente al órgano Antidopaje de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas (EKFB-UFDV) o el propio establecido por la federación deportiva, podrá estar integrado por 1 ó 3 miembros. Todo integrante del Comité Antidopaje deberá poseer la titulación de Licenciado en Medicina y Cirugía, y estar especializados/as en Medicina de la Educación Física y el Deporte. Si el Comité Antidopaje tuviese carácter colegiado uno o una de los miembros tendrá la condición de Presidente/a y asumirá la representación del Comité.

2.- Sin formar parte del Comité Antidopaje, éste tendrá un/a Secretario/a, que deberá tener formación en materia de lucha contra el dopaje, y que asistirá a las sesiones del citado órgano con voz pero sin voto, siendo el encargado de elaborar las actas y preparar la documentación correspondiente.

3.- A las sesiones del Comité Antidopaje podrán ser convocadas otras personas que no tengan la condición de miembro cuando los asuntos a tratar requieran de formular consultas a expertos concedores de determinados ámbitos o materias.

CAPÍTULO III LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS DE DOPAJE PROHIBIDOS

Artículo 9.-

En el ámbito de lo previsto en este reglamento resultará de aplicación la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en el dopaje que el Gobierno Vasco tenga establecida y publicada y, de no existir ésta, la publicada por el Consejo Superior de Deportes del Estado que se encuentre vigente en cada momento.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES DE USO CON FINES TERAPEUTICOS Y DECLARACIONES DE USO

Artículo 10.-

1.- La autorización de uso con fines terapéuticos (AUT) es un permiso para emplear, con fines terapéuticos, sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de referencia en vigor, cuyo uso, de lo contrario, constituiría una infracción y que se concede en virtud de los requisitos y procedimientos señalados en las disposiciones normativas que resultan de aplicación conforme a lo previsto en este reglamento.

2.- Los y las deportistas con licencia federativa vasca que sufran un estado patológico documentado y acreditado que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deben obtener una autorización con fines terapéuticos (AUT).

Artículo 11.-

En el caso de algunas sustancias incluidas en las lista de sustancias y métodos prohibidos expresamente previstas en dicha lista, se exigirá una simple Declaración de Uso de esas sustancias.

Artículo 12.-

1.- La Agencia Vasca Antidopaje será la entidad competente en la tramitación y resolución de las solicitudes de AUT que fuesen presentadas por los y las deportistas en base a lo dispuesto por este reglamento o demás disposiciones normativas que pudiesen resultar de aplicación en relación a dicha materia.

2.- Hasta la creación y puesta en marcha de la Agencia Vasca Antidopaje y el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT), sus competencias corresponderán al propio Comité Antidopaje federativo conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de este reglamento.

Artículo 13.-

1.- En el ámbito del sistema antidopaje regulado en este reglamento y los controles de dopaje que se lleven a cabo a instancia de la Federación Vasca de Natación resultarán válidos y eficaces, desplegando plenos efectos, las AUT que sean concedidas a los y las deportistas con licencia federativa vasca homologada a nivel estatal por parte:

- a) del CAUT del Consejo Superior de Deportes,
- b) de CAUTs de entidades deportivas internacionales y que, en todo caso, se encuentren registradas en la Agencia Estatal Antidopaje para desplegar sus efectos en el ámbito del Estado.

2.- Lo señalado respecto de la validez y eficacia de las AUT concedidas y registradas por dichos organismos resultará igualmente extensivo a las declaraciones de uso cuando éstas sean necesarias en virtud de lo previsto en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte que resulte de aplicación.

3.- En caso de que se haya expedido una AUT a un o una deportista con licencia federativa vasca por parte de una autoridad, entidad o instancia deportiva -de entre las señaladas en el número anterior-, el o la deportista está obligado a remitir una copia para su registro a la Agencia Vasca Antidopaje (hasta la creación de dicha entidad la remisión para el registro se realizará al Comité Antidopaje de la Federación Vasca de Natación). Tal remisión deberá realizarse en el momento en el que se produzca el inicio de

validez de la citada autorización. Lo señalado respecto de tal deber de remisión resultará extensivo igualmente a las declaraciones de uso.

4.- El órgano disciplinario de la Federación Vasca de Natación no podrá considerar válidas las AUT o declaraciones de uso que no se encuentren debidamente registradas, salvo cuando la falta, retraso o demora en la inscripción o registro de una AUT o declaración de uso hubiera sido ocasionada por el funcionamiento de los órganos federativos y/o administrativos responsables de su tramitación, resolución o inscripción, y no guarde relación con la manera de proceder o con la conducta del o de la deportista.

5.- Los datos relativos a las AUT o declaraciones de uso de que dispongan la federación deportiva se cancelarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6.- Cada AUT tendrá un plazo de validez especificada. La AUT dejará de tener efectos al final de su plazo de validez. El o la deportista será responsable de solicitar una renovación de la AUT de forma que el organismo correspondiente pueda tomar una decisión con anterioridad a la fecha en la que la vigente AUT expire.

Artículo 14.-

Los y las deportistas y personas obligadas a presentar las solicitudes de AUT y declaraciones de uso deberán comunicar previamente a la celebración de los eventos que han sido tratados con una sustancia o método prohibido, aunque presenten posteriormente las solicitudes de AUT o las declaraciones de uso correspondientes a través del mecanismo previsto para los supuestos de tratamientos médicos de urgencia o con efectos retroactivos.

CAPÍTULO V DATOS DE LOCALIZACIÓN

Artículo 15.-

1.- Los y las deportistas con licencia vasca deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual mediante la cumplimentación del formulario establecido al efecto por el Comité Antidopaje. En el caso de deportes de equipo, las entidades a las que pertenezcan los y las deportistas asumirán dicha obligación.

2.- Los y las deportistas o entidades a las que pertenecen son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada al Comité Antidopaje a efectos de poder realizar controles de dopaje fuera de competición.

Artículo 16.-

1.- Los y las deportistas y entidades, en el caso de deportes de equipo, que se incluyan en un Plan Individualizado de Controles deberán proporcionar una información periódica sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que al efecto apruebe el Comité Antidopaje, manteniendo en todo caso la siguiente información mínima:

- a) Una dirección postal donde el o la deportista o la entidad pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones relacionadas con el control del dopaje.
- b) Una cláusula de consentimiento informado del o de la deportista o representante legal de la entidad por la que consiente en ceder los datos facilitados a otras organizaciones antidopaje.
- c) Las ausencias superiores a tres días consecutivos del domicilio habitual, facilitando durante tales ausencias la dirección completa de su residencia o localización.
- d) Los datos, entre ellos el nombre y la dirección, de los lugares de entrenamiento del o de la deportista o equipo, así como su calendario de entrenamiento, y el horario mínimo de disponibilidad necesario para poder realizar los controles de dopaje.
- e) El calendario de competición, especificando los lugares donde competirá y las fechas, así como el tipo de competición.

2.- La cesión y el tratamiento de los datos del formulario a que se hace referencia en este precepto estarán sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- Se establecerá por el Comité Antidopaje un mecanismo que permitirá a los y las deportistas o entidades actualizar o modificar la información proporcionada con una antelación suficiente a fin de no comprometer la finalidad de la obligación de localización.

CAPÍTULO VI CONTROLES DE DOPAJE

Artículo 17.-

1.- En todos los aspectos relacionados con la realización material de los controles de dopaje resultarán de aplicación las disposiciones normativas del País Vasco vigentes en la materia o, en su defecto, las disposiciones normativas del Estado vigentes.

2.- Se entienden por aspectos relacionados con la realización material de los controles de dopaje afectados por la remisión normativa prevista en el presente precepto reglamentario los siguientes:

- a) Tiempos en los que cada tipo de control de dopaje puede llevarse a cabo en relación con las horas de descanso nocturno.
- b) Tipos de control de dopaje.
- c) Personal habilitado para los controles de dopaje.
- d) Selección de deportistas.
- e) Áreas de control de dopaje.
- f) Notificación de un control de dopaje a un o una deportista e información.
- g) Desarrollo del proceso de toma de muestras.
- h) Recogida y envasado de muestras.
- i) Controles consistentes en la extracción de muestras de sangre.
- j) Custodia y transporte de muestras.
- k) Remisión y entrega de las muestras al laboratorio.
- l) Y, en general, cualquier aspecto relacionado con los procesos tendentes a la puesta en marcha y desarrollo de los controles de dopaje.

CAPÍTULO VII EL PROCESO ANALÍTICO DE LAS MUESTRAS

Artículo 18.-

1.- En todos los aspectos relacionados con el proceso analítico de las muestras resultará de aplicación las disposiciones normativas del País Vasco vigentes en la materia o, de no existir éstas, las disposiciones normativas del Estado vigentes.

2.- Se entienden por aspectos relacionados con el proceso analítico de las muestras a efectos de la remisión normativa prevista en el presente precepto reglamentario los siguientes:

- a) Los laboratorios de análisis de las muestras para la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, que deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA) y aprobados u homologados por la autoridad de la Comunidad Autónoma del País Vasco o, en su defecto, del Estado.
- b) Los procedimientos de análisis de las muestras.
- c) La remisión o comunicación de los resultados.

CAPÍTULO VIII PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.-

1.- El Comité Antidopaje podrá efectuar pruebas complementarias consistentes en análisis de sangre, y cuyos resultados podrán ser empleados para la determinación de los controles antidopaje que, en o fuera de competición, puedan ser realizados. Dichas pruebas complementarias se entienden sin perjuicio de los controles de dopaje consistentes en el análisis de muestras fisiológicas de cualquier tipo que pudiesen ser tomadas al o la deportista.

2.- El Comité Antidopaje podrá instar a cualquier deportista con licencia federativa vasca a someterse, en cualquier momento, a una prueba complementaria consiste en la extracción de sangre. Es, por tanto, una obligación para los y las deportistas someterse a dichas pruebas complementarias.

3.- La negativa de un o una deportista a someterse a una prueba complementaria tendrá la consideración de incumplimiento de sus obligaciones en relación con el dopaje.

Artículo 20.-

1.- Podrán realizarse pruebas complementarias consistentes en la extracción de sangre:

- a) Sin mediar aviso previo, esto es, cuando el personal designado por el Comité Antidopaje se personase en el lugar, preferentemente de entrenamiento o competición, donde se encuentre el o la deportista para llevar a cabo la extracción de sangre.
- b) Con preaviso, esto es, cuando el Comité Antidopaje emplace al o a la deportista a someterse a una extracción de sangre en determinado lugar y momento.

- 2.- La extracción de la sangre deberá ser efectuada por un flebotomista debidamente acreditado.
- 3.- El o la deportista que sea requerido para ser sometido a una prueba complementaria deberá, inmediatamente, acceder a la realización de la extracción de sangre. En el caso de que se realizaren las pruebas complementarias con ocasión de entrenamientos se permitirá al o a la deportista, si así lo deseara, la conclusión de aquellos.
- 4.- En la realización de las pruebas complementarias, los y las deportistas tendrán la posibilidad de optar entre que las muestras les sean tomadas sentados o acostados.
- 5.- El o la deportista ante la realización de las pruebas complementarias deberá informar de cualquier transfusión sanguínea que se le hubiere practicado.
- 6.- Las muestras de sangre que fueran tomadas al o la deportista serán analizadas en laboratorios designados por el Comité Antidopaje.
- 7.- Corresponde al Comité Antidopaje determinar los valores o parámetros hematológicos y perfiles hormonales a ser analizados con ocasión de las pruebas complementarias llevadas a cabo.
- 8.- Las muestras obtenidas de los y las deportistas con ocasión de la realización de pruebas complementarias pasarán a ser propiedad de la Federación Vasca de Natación pudiendo dicha entidad solo disponer de las mismas para fines relacionados con el control de dopaje.
- 9.- El o la deportista que fuera sometido a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre podrá solicitar por escrito al Comité Antidopaje la información relativa a los valores analizados.

CAPÍTULO IX

LIBRO REGISTRO DE MEDICAMENTOS Y SUPLEMENTOS

Artículo 21.-

- 1.- El Comité Antidopaje determinará los y las deportistas así como las entidades que vengan obligados a llevar un Libro – Registro que contenga cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita, por los servicios médicos de o de la deportista, de su club o equipo o por facultativos ajenos.
- 2.- El Comité Antidopaje determinará igualmente todos los aspectos formales, de presentación y procedimientos para la llevanza del citado Libro – Registro. En todo caso, deberá figurar en cada asiento del Libro – Registro, además de la prescripción, la fecha, la firma del o de la deportista y la del o de la médico prescriptor.
- 3.- El citado Libro – Registro será foliado y estará sellado por la Federación Vasca de Natación en todas sus páginas. Estos libros serán solicitados al órgano antidopaje de la Federación Vasca de Natación y deberán estar debidamente registrados, en su caso, en la Agencia Vasca Antidopaje.
- 4.- Los y las deportista y las entidades deportivas deberán notificar en el plazo máximo de 7 días hábiles al órgano antidopaje federativo la pérdida justificada y/o deterioro del Libro – Registro.

5.- Las personas o entidades obligadas a la llevanza del Libro – Registro previsto en este artículo del reglamento vendrán obligadas a la presentación del mismo ante el órgano antidopaje federativo cuando sea solicitado para su revisión.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 22.-

1.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano disciplinario en materia de dopaje:

- a) Cuando se recibe la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje y dicho hallazgo no esté amparado u objetivamente justificado en la existencia de una AUT o declaración de uso debidamente otorgada o registrada.
- b) Cuando tenga conocimiento por denuncia, le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de una eventual infracción en materia de dopaje.

2.- La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano disciplinario en materia de dopaje:

- a) al interesado/a y, en su caso, al club al que pertenezca,
- b) a la Agencia Vasca Antidopaje (y hasta la existencia de dicha entidad, a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco) y al resto de entidades, públicas o privadas, que debieran, en su caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación a las federaciones deportivas.
- c) al Laboratorio donde se realizó el análisis, indicando, sin identificar a la o al afectado, la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

Artículo 23.-

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un/a instructor/a, que deberá ser Licenciado en Derecho, pudiendo o no ser miembro del órgano disciplinario de primera o segunda instancia federativa.

2.- Al/ A la instructor/a le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en las disposiciones normativas reguladoras del procedimiento administrativo común.

3.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los y las interesados/as en el plazo de dos (2) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que tenga conocimiento de la providencia de nombramiento. El órgano disciplinario resolverá sobre la recusación que fuese planteada en el plazo de tres (3) días hábiles desde la presentación del escrito por quien plantease la recusación.

4.- Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario en materia de dopaje o el/la instructor/a podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

5.- Transcurrido el plazo de recusación el/la instructor/a notificará el pliego de cargos en el plazo de dos (2) días hábiles, concediendo al/a la interesado/a el plazo de diez (10) días hábiles, al objeto de hacer alegaciones y presentar las pruebas que estime oportunas.

6.- Recibido el escrito de alegaciones y la proposición de pruebas, el/la instructor/a resolverá razonadamente sobre la admisión de las mismas y la práctica de las pruebas, que se hubieran propuesto, o las que de oficio se estime pertinentes para mejor proveer. El plazo de práctica de las propuestas será de diez (10) días hábiles.

7.- El órgano disciplinario y/o el/la instructor/a podrán solicitar informes a médicos o técnicos expertos, siendo su periodo de tramitación común al de práctica de pruebas.

8.- Practicadas las pruebas y emitidos los informes, el instructor redactará en el plazo de tres (3) días hábiles la propuesta de resolución, que notificará al/los interesado/os concediéndole/s el trámite de audiencia en el plazo de diez (10) días hábiles.

9.- El instructor elevará al órgano disciplinario en materia de dopaje el expediente y la documentación completa junto con las alegaciones con ocasión del trámite de audiencia al día siguiente de recibir tales alegaciones o al de finalización del plazo conferido si no se hubiesen presentado alegaciones.

Artículo 24.-

1.- La resolución del órgano disciplinario en materia de dopaje pone fin al procedimiento disciplinario, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente, debiendo contener la valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos y la existencia o no de responsabilidad; determinando si se declara la responsabilidad, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

2.- Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución las pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 25.-

Los expedientes por eventuales infracciones de las normas de dopaje deberán ser resueltos por el órgano disciplinario federativo en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario o desde la fecha en la que, en su caso, se hubiese tenido constancia de la supuesta infracción. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Agencia Vasca Antidopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución. No obstante ello, y en razón de las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Agencia Vasca Antidopaje podrá prorrogar el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

Artículo 26.-

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del citado plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del

procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 27.-

Toda resolución dictada por el órgano disciplinario en materia de dopaje que ponga fin a un procedimiento se notificará, además de a los/las interesados/as, a la Agencia Vasca Antidopaje (y hasta la existencia de dicha entidad, a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco), a las demás entidades que debieran, en su caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas que resulten de aplicación o por resultar afectadas por lo dispuesto en tales resoluciones.

Artículo 28.-

1.- Los procedimientos en materia de dopaje se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano de disciplina deportiva de primera instancia, que asumirá la condición de órgano disciplinario competente en materia de dopaje, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de dicha sede federativa, ya sea éste ordinario o potestativo. Su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos.

2.- Las sanciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas, salvo que quien deba conocer el eventual recurso que sea interpuesto acuerde su suspensión.

Artículo 29.-

La revisión en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario en materia de dopaje de la Federación Vasca de Natación se llevará a cabo ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo sin que se haya interpuesto el correspondiente recurso, la resolución será firme.

CAPÍTULO XI OBLIGACIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 30.-

Son obligaciones de los clubes y equipos:

- a) Poner en conocimiento del Comité Antidopaje la identidad de su médico responsable y su eventual sustituto.
- b) Entregar toda la información remitida por el Comité Antidopaje a su destinatario, manteniendo la confidencialidad.
- c) Registrar debidamente en el Libro – Registro cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al o a la deportista por los servicios médicos del club o por facultativos ajenos a éstos.
- d) Comunicar al Comité Antidopaje los datos de la localización de los equipos, a fin de poder realizar los controles fuera de competición.

- e) Disponer de un área de control de dopaje para la realización de la recogida de muestras de los controles de dopaje conforme a la normativa legal vigente.
- f) Disponer los medios necesarios que garanticen la custodia de toda la documentación relacionada con el dopaje y mantener la confidencialidad.
- g) Consultar al Comité Antidopaje cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

Artículo 31.-

Son obligaciones de los servicios médicos de los y las deportistas y los clubes y equipos:

- a) Conocer y aplicar de forma rigurosa la normativa vigente en materia de dopaje.
- b) Supervisar y registrar en el Libro – Registro del club comprensivo de cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al o a la deportista por los servicios médicos del o de la deportista o del club y por facultativos ajenos a éstos.
- c) Solicitar en la forma y los plazos establecidos en las regulaciones vigentes en materia antidopaje la Autorización de Uso Terapéutico para la prescripción de los fármacos que así lo requieran, con el consentimiento del o de la deportista. Así mismo, seguirán el procedimiento para las prescripciones que requieran declaración de uso.
- d) Mantener la confidencialidad de toda información y documentación correspondiente a la materia de control del dopaje.
- e) Consultar al Comité Antidopaje cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

Artículo 32.-

Son obligaciones del área médica de la Federación Vasca de Natación o, en su defecto, de la dirección técnica o dirección deportiva de dicha entidad:

- a) Poner en conocimiento del Comité Antidopaje antes de concentraciones y/o competiciones de la selección vasca y cada temporada la identidad de su médico responsable y su eventual sustituto.
- b) Entregar a los y las destinatarios/as toda la información remitida por el Comité Antidopaje.
- c) Registrar debidamente en el Libro – Registro cualquier prescripción o administración farmacológica tanto de medicamentos como de suplementos, productos dietéticos o cualquier otra sustancia prescrita al o a la deportista por los servicios médicos de la selección vasca.
- d) Comunicar al Comité Antidopaje los datos de la localización de los y las deportistas y de la selección vasca, a fin de poder realizar los controles fuera de competición.
- e) Disponer los medios necesarios que garanticen la custodia de toda la documentación relacionada con el dopaje y mantener la confidencialidad.
- f) Conocer y aplicar de forma rigurosa la normativa vigente en materia antidopaje.
- g) Solicitar en la forma y los plazos establecidos en las regulaciones vigentes en materia de dopaje la Autorización de Uso Terapéutico para la prescripción de los fármacos que así lo requieran, con el consentimiento de las y los deportistas. Seguir el procedimiento reglamentado para las prescripciones que requieran declaración de uso.
- h) Consultar al Comité Antidopaje cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

Artículo 33.-

Son obligaciones de las y los deportistas:

- a) Conocer la normativa básica vigente en materia de control de dopaje.
- b) Someterse a los controles de dopaje en competición o fuera de competición, así como a las pruebas complementarias para las que se le requiera.
- c) Solicitar a quien le o la prescriba fármacos, que dicha prescripción figure por escrito con la firma del facultativo en el Libro – Registro correspondiente.
- d) Consultar al médico del club o de la selección vasca o al Comité Antidopaje cuantas dudas se le susciten en materia de lucha contra el dopaje.
- e) Comunicar al Comité Antidopaje los datos de la localización a fin de poder realizársele los controles fuera de competición.
- f) Solicitar en la forma y los plazos establecidos en las regulaciones vigentes en materia antidopaje la Autorización de Uso Terapéutico para la prescripción de los fármacos que así lo requieran. Así mismo, seguirán el procedimiento para las prescripciones que requieran declaración de uso.
- g) Velar con la máxima diligencia porque ninguna sustancia que ingiere contiene una sustancia prohibida en el deporte o que ningún método que se le aplica se encuentra incluido en la lista de dopaje de referencia.

Artículo 34.-

Son obligaciones de los y las jueces - árbitros:

- a) Conocer y respetar la normativa básica vigente en materia de control de dopaje.
- b) Colaborar con los integrantes del equipo de recogida de muestras y atender las instrucciones del responsable del citado equipo en los controles de dopaje efectuados en competición.
- c) Consultar al Comité Antidopaje cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

Artículo 35.-

Son obligaciones de las personas y entidades organizadoras de eventos:

- a) Conocer y respetar la normativa básica vigente en materia de control de dopaje.
- b) Colaborar con los integrantes del equipo de recogida de muestras y atender las instrucciones del responsable del citado equipo en los controles de dopaje efectuados en competición.
- c) Disponer de un área de control de dopaje para la realización de la recogida de muestras de los controles de dopaje conforme a la normativa legal vigente.
- d) Impedir la presencia en las competiciones de deportistas o equipos que se encuentren en periodo de cumplimiento de sanciones por infracción de las normas de dopaje que hayan sido impuestas por las autoridades o federaciones deportivas de cualquier ámbito territorial.
- e) Consultar al Comité Antidopaje cuantas dudas se les susciten en materia de control del dopaje.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 36.-

1.- Los y las deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se detecte en su organismo la presencia de aquéllas. El alcance de la responsabilidad será el determinado en el régimen disciplinario y la graduación de la responsabilidad será el dispuesto en el presente capítulo del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias previstas en este capítulo del Reglamento.

2.- Los y las deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, así como los clubes y equipos deportivos responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos. De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico y para la tramitación de las declaraciones de uso.

3.- Los y las deportistas, sus entrenadores, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

4.- Los y las deportistas responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de sometimiento a las pruebas complementarias previstas en este Reglamento.

5.- Los y las deportistas, los médicos y/o personal sanitario, así como los clubes y equipos deportivos responderán por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la correcta llevanza del Libro – Registro de medicamentos y suplementos previsto en este Reglamento.

Artículo 37.-

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista;
- b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
- c) la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, y a pruebas complementarias cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos o procedimientos de control y represión del dopaje formulados por el Comité Antidopaje.
- d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de localización habitual del o de la deportista a que hace referencia el apartado 3 del anterior artículo y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los y las deportistas para la realización de controles fuera de competición;
- e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico y declaraciones de uso a que hace referencia

el apartado 2 del anterior precepto, así como la vulneración de la obligación de llevanza de un Libro - Registro de prescripciones médicas que resultase obligatorio.

- f) la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje;
- g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o declaración de uso para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;
- h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los y las deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;
- i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los y las deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los y las deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
- j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior del presente reglamento y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los y las deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;
- b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado 1 anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;
- c) la contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

Artículo 38.-

A los y las deportistas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 37 se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.
- b) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del anterior 37, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.
- c) Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con el criterio para la imposición de sanciones en materia de dopaje previsto en el presente reglamento.

- d) Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 37, se impondrá la sanción, bien de amonestación pública, bien de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.
- e) Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con el criterio para la imposición de sanciones en materia de dopaje previsto en el presente reglamento.

Artículo 39.-

A los y las clubes y equipos se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo 37 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.
- b) Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 37 de este Reglamento, se impondrá la sanción de amonestación pública y, en su caso, bien con carácter principal o accesorio, la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.
- c) Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

Artículo 40.-

1.- A los y las técnicos, jueces - árbitros, y demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal con responsabilidad en el ámbito de organización de las competiciones deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 37 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.
- b) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 37 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000

euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

- c) Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 37 de este Reglamento, se impondrá la sanción, bien de amonestación pública, bien de la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

2.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones en presente Reglamento, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la Federación Vasca de Natación, de los clubes o entidades deportivas a ella adscritas, o de cualquier deportista que ostente licencia federativa vasca o, en general, de cualquier persona o entidad vinculada con la actividad deportiva en el País Vasco, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones impuestas.

Artículo 41.-

1.- A los médicos y personal sanitario se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Los médicos de los y las deportistas y de los clubes y equipos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia federativa o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 37 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.
- b) Los médicos de los y las deportistas y de los clubes y equipos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 37 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.
- c) Los médicos de los y las deportistas y de los clubes y equipos y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 37, serán sancionados, bien con la sanción de amonestación pública, bien con la sanción de suspensión o privación de licencia federativa con privación o suspensión de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por

segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

2.- Cuando el personal que realice funciones médico - sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Reglamento, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero preste servicios o actúe por cuenta de la Federación Vasca de Natación, de los clubes o entidades deportivas a ella adscritas, o de cualquier deportista que ostente licencia federativa vasca o, en general, de cualquier persona o entidad vinculada con la actividad deportiva en el País Vasco, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en el presente Reglamento, los órganos disciplinarios comunicarán a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones sanitarias.

Artículo 42.-

Los órganos disciplinarios a la hora de determinar las sanciones que se imponen en materia de dopaje tendrán presentes los siguientes criterios.

- a) Cuando el o la deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.
- b) Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento sobre la exoneración de responsabilidad, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurren en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.
- c) En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.
- d) Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos o éstas obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. Las multas impuestas serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en las disposiciones normativas vigentes en materia de recaudación.

Artículo 43.-

Con independencia de las sanciones previstas en los artículos precedentes de este Reglamento, el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Natación se podrá pronunciar sobre la procedencia de alterar, en

su caso, el resultado de la competición o el encuentro en que se produzca la infracción o en que haya podido intervenir el infractor. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado de la competición o del encuentro cuyos resultados se pretendan alterar de quien o quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 44.-

1.- Son causas de extinción total de la responsabilidad disciplinaria el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción.

2.- Es causa de la extinción parcial de la responsabilidad la colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos causantes de dopaje en el deporte.

Artículo 45.-

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento cuando se adveren indicios de delito o el órgano disciplinario tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de posterior reanudación si procediese.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4.- Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPÍTULO XIII TRATAMIENTO DE LOS DATOS RELATIVOS AL CONTROL DE DOPAJE

Artículo 46.-

1.- El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje dentro de la Federación Vasca de Natación y los y las integrantes del órgano disciplinario federativo deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo.

2.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control del dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

Artículo 47.-

1.- Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos públicos o privados de los que Euskadi, España y la Federación Vasca de Natación sean parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo.

2.- Toda persona adscrita a la Federación Vasca de Natación, por el hecho de estar en posesión de licencia federativa, autoriza el tratamiento de todos los datos de carácter personal que afecten a su persona. Dicha autorización supone que la Federación Vasca de Natación queda autorizada por el titular de los datos para su comunicación o cesión a otras personas o entidades que participen en la lucha contra el dopaje, siempre que la cesión o comunicación de tales datos venga fundada en aspectos relacionados con la prevención, control o sanción del dopaje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

A los efectos del cómputo de plazos se estará a lo dispuesto en el calendario oficial del municipio donde la Federación Vasca de Natación tenga su sede.

Segunda.-

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Antidopaje se refieren a las actualmente vigentes y a las que en un futuro a éstas pudieran sustituir o a aquellas otras que pudiesen desarrollar o complementar las vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente normativa.

Tercera.-

El presente Reglamento Antidopaje de la Federación Vasca de Natación se encuentra publicado en euskera y castellano. En caso de existencia de divergencias o diferencias entre el reglamento publicado en una u otra lengua, tendrá carácter preferente la versión en castellano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.-

Los procedimientos antidopaje y disciplinarios en relación con el dopaje que hayan sido iniciados con anterioridad al tiempo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por la anterior

reglamentación, salvo en aquellos aspectos de la presente normativa a las que los interesados desearan acogerse por resultarles más beneficiosos.

Segunda.-

1.- Hasta la creación de la Agencia Vasca Antidopaje y la puesta en marcha de su Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT), el Comité Antidopaje federativo actuará y hará las veces de Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la Federación Vasca de Natación, debiendo recibir, analizar y resolver las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico presentadas, así como registrar a los oportunos efectos las declaraciones de uso y las autorizaciones de uso terapéutico que, conforme a lo previsto en este reglamento, hayan podido ser otorgadas por otras entidades.

2.- El Comité Antidopaje federativo, cuando actúe como CAUT, puede solicitar la asesoría específica a expertos/as médicos o científicos que considere apropiados para analizar las circunstancias que concurren en una determinada solicitud de AUT, especialmente cuando se trate de deportistas discapacitados.

3.- La solicitud para la concesión de una AUT, deberá ser presentada por el o la deportista con arreglo al formulario que encuentre establecido y publicado por el Comité Antidopaje.

4.- El plazo de presentación de la solicitud ante el Comité Antidopaje es de, al menos, treinta (30) días antes de que el o la deportista necesite la aprobación para participar en una competición, o de iniciar un tratamiento, excepto en casos de urgencia debidamente acreditados.

5.- La solicitud de AUT presentada ante el Comité Antidopaje deberá incluir la siguiente documentación:

- a) Una declaración de un médico especialista en la patología para la cual se prescribe la sustancia o método prohibido y que certifique la necesidad de la utilización de dicha sustancia o dicho método prohibido en el tratamiento, así como las razones por las que no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.
- b) La declaración de un/a médico especialista en la patología para la cual se prescribe la sustancia o método prohibido que indique la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia o el método prohibido.
- c) Un historial médico completo y de los resultados de todas las pruebas diagnósticas realizadas al o a la deportista.

6.- La solicitud de AUT podrá presentarse por el o la deportista y equipos a través de las formas que expresamente sean establecidas en el formulario de solicitud.

7.- Recibida la solicitud, el CAUT procederá a su análisis y valoración pudiendo solicitar los informes médicos y sanitarios que considere oportunos para la adecuada resolución de la misma. Tales informes o estudios que fuesen solicitados por el CAUT deberán ser sufragados por el o la deportista.

8.- Las AUT se concederán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Que el o la deportista pueda experimentar un perjuicio significativo en su salud si la sustancia o el método prohibido no se hubiera administrado durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.
- b) Cuando el uso terapéutico de la sustancia o del método prohibido no produzca una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad.

- c) No se considerará una intervención terapéutica aceptable el uso de una sustancia o de un método prohibido para aumentar niveles inferiores a los normales de una hormona endógena.
- d) Cuando razonablemente no exista alternativa terapéutica eficaz al uso de la sustancia o el método prohibido.
- e) Que la necesidad del uso de la sustancia o el método prohibido no pueda ser una consecuencia, ni en parte ni en su totalidad, de un uso previo no terapéutico de una sustancia o método prohibido.

9.- Sólo podrán otorgarse autorizaciones de uso de sustancias prohibidas, cuando los medicamentos y productos sanitarios en cuestión cumplan las previsiones legales vigentes sobre productos farmacéuticos y las garantías sobre la importación, exportación e inspección de medicamentos.

10.- La resolución adoptada por el CAUT en el procedimiento se notificará al o a la deportista, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

11.- Las AUT, con carácter general, sólo producen efectos desde su notificación al o a la deportista. No obstante ello, podrán tener efecto retroactivo en los siguientes casos:

- a) Cuando a juicio del CAUT quede debidamente acreditado que haya sido necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave. En este caso, la solicitud deberá presentarse en el plazo de los diez días hábiles siguientes a que se administre el tratamiento, y junto con dicha solicitud, deberá remitirse toda la documentación que acredite la situación de emergencia.
- b) Cuando en razón de circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, no hubiera habido ni tiempo ni oportunidades suficientes para que el o la solicitante presentara, o el CAUT estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje.

12.- El o la deportista deberá realizar la declaración de uso mediante un formulario habilitado y publicado al efecto por el Comité Antidopaje y se deberá aportar la documentación médica que se determine al efecto.

13.- La declaración de uso podrá presentarse por el o la deportista a través de las formas que expresamente sean establecidas en el formulario de solicitud.

14.- Las resoluciones del Comité Antidopaje federativo, cuando actúe como CAUT, de denegación de una AUT agotan la vía federativa y contra las mismas podrá interponerse recurso en los diez días siguientes a su notificación a través del correspondiente procedimiento arbitral a ser planteado por el interesado y las Federación Vasca de Natación ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo de la UFDV-EKFB.

Tercera.-

Hasta que se produzca la creación de la Agencia Vasca Antidopaje, a efectos de lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento Antidopaje en relación con la avocación de expediente sancionadores por el transcurso del plazo establecido sin que haya mediado resolución, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 20 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en el País Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normativas o reglamentos federativos anteriormente vigentes se opongan o resulten contrarios a lo previsto en el presente Reglamento Antidopaje. Expresamente se hace constar que las previsiones relativas al ámbito disciplinario – sancionador federativo en materia de dopaje (infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, etcétera) contenidas en los reglamentos o demás normativas federativas hasta ahora vigentes quedan derogadas por lo previsto en este Reglamento Antidopaje. Ello no obstante, en relación con el incumplimiento de las sanciones por dopaje que sean impuestas, resultará de aplicación lo previsto en el Reglamento Disciplinario de la federación vasca respecto de los quebrantos de sanciones impuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En lo no previsto en el presente Reglamento Antidopaje regirá con carácter supletorio las disposiciones normativas vigentes en cada momento en materia de lucha contra el dopaje del País Vasco o, en defecto de éstas, las del Estado.

Segunda.-

El presente Reglamento Antidopaje entrará en vigor, tras de su aprobación en el seno de la Asamblea General de la Federación Vasca de Natación, una vez que se encuentre aprobado por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco y se encuentre inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.